

# Recompensas entre cónyuges y protección del acervo común. Un comentario a fallo

por FERNANDO A. GASTIAZORO (Universidad Nacional del Litoral)

**Palabras clave:** Recompensa - Liquidación del Régimen de Comunidad - Cuantificación - Bienes Propios - Bienes Gananciales - Mejoras

**Resumen:** El autor comenta un fallo del Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de la Ciudad de Santa Fe, de especial pertinencia en lo que hace al régimen de recompensas, y cuestiones asociadas a su configuración, determinación, cuantificación y dinamismo. Además de presentar el fallo y su decisión, favorable al cónyuge que reclamaba la recompensa en un caso de realización de mejoras sobre un bien propio, estudia las cuestiones jurídicas implicadas desde la doctrina autoral, y las diversas aristas implicadas.

## 1. Introducción

El caso objeto del presente comentario fue resuelto por el entonces Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de la ciudad de Santa Fe, órgano del cual integré hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 14.264, que dispuso la unificación de los Juzgados de Familia a partir del 9 de diciembre de 2024. En la actualidad, me encuentro a cargo del Juzgado de Familia N° 6 de la misma ciudad.

## 2. El caso

Aclarado necesariamente ello, comentaré el caso.

Los cónyuges M. B. R. y R. A. G. contrajeron matrimonio en 2010 bajo el régimen de comunidad de bienes (único a la época). Durante el matrimonio, en el año 2015, M. recibió por herencia un inmueble en la ciudad de Santa Fe, que fue registrado como bien propio conforme lo dispuesto por el art. 464 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Años después, en 2019, ambos cónyuges acordaron de hecho destinar fondos gananciales provenientes del sueldo de R. para realizar una refacción integral de dicho inmueble, con un costo total equivalente a 40.000 dólares. El inmueble fue luego alquilado, y la renta se depositaba en una cuenta conjunta hasta la separación de hecho en 2023.

Durante el proceso de liquidación de la comunidad, R. solicitó el reconocimiento de una recompensa por el dinero ganancial invertido en la mejora del bien propio de su ex cónyuge, conforme al art. 468 del CCCN. M. se opuso, alegando que el aporte había sido voluntario y en beneficio del hogar común.

## 3. La decisión del Tribunal

El Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la pretensión de R., reconociendo el derecho a recompensa a favor del patrimonio ganancial por las erogaciones realizadas con bienes gananciales en beneficio del inmueble propio de su ex cónyuge, conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

### a) Marco procesal aplicable

Como punto de partida, el tribunal dejó sentado que el proceso de liquidación y partición de la comunidad conyugal se rige, en el ámbito provincial, por el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, específicamente por los arts. 599 y siguientes. Esta normativa establece el procedimiento para la división de los bienes comunes luego de la disolución del matrimonio —por divorcio, nulidad o separación judicial de bienes— y regula las etapas de inventario, avalúo, propuesta de partición y oposición o aprobación.

En ese marco, la cuestión relativa a las recompensas entre patrimonios se enmarca como incidente dentro del proceso principal de partición, siendo resuelta por el mismo juez que entiende en la liquidación, conforme a las reglas del proceso ordinario, con sustanciación abreviada y prueba específica.

### b) Fundamentos jurídicos sustantivos

La resolución se apoyó en los principios y normas del CCCN, en particular en los artículos 464 a 470, que regulan el régimen de comunidad, y específicamente en el

artículo 468, que contempla los supuestos de recompensas entre los patrimonios propios y el ganancial.

### *Determinación de la naturaleza de los bienes*

El Tribunal acreditó que el inmueble en cuestión había ingresado al patrimonio de M. como herencia, constituyéndose en bien propio conforme al art. 464 inc. b) del CCCN. En contraposición, las erogaciones para la mejora del inmueble (refacción integral) provinieron del salario de Ricardo G., lo cual constituye un bien ganancial por aplicación del art. 465 inc. a).

La coexistencia de dos patrimonios diferenciados —el propio y el ganancial— exige un análisis riguroso al momento de determinar si se ha producido una transferencia patrimonial no compensada que genere derecho a recompensa.

### *Aplicación del régimen de recompensas*

El centro de la controversia giró en torno al **art. 468 inc. c)** del CCCN, que establece: “El cónyuge debe recompensa a la comunidad si esta ha contribuido con bienes gananciales a mejorar un bien propio.”

El Juzgado entendió que este supuesto se configuró plenamente, ya que:

- La mejora se realizó durante la vigencia de la comunidad;
- Se utilizaron bienes de naturaleza ganancial;
- La mejora resultó duradera, verificable y valorizó el bien propio de la cónyuge;
- No existió prueba de liberalidad ni de voluntad de donar por parte del cónyuge aportante.

El tribunal enfatizó que las recompensas no son sanciones ni indemnizaciones, sino mecanismos de corrección patrimonial destinados a preservar la equidad del sistema comunitario. En este sentido, se acogió una interpretación objetiva y finalista del art. 468: lo relevante no es la intención del cónyuge al momento del gasto, sino el efecto patrimonial resultante sobre el bien propio

*Las recompensas no son sanciones ni indemnizaciones, sino mecanismos de corrección patrimonial destinados a preservar la equidad del sistema comunitario.*

## 4. Doctrina y principios aplicados

La sentencia encuentra fuerte respaldo en la doctrina nacional, que ha dado un tratamiento profundo al instituto de las recompensas dentro del régimen de comunidad de bienes. Diversos autores coinciden en que la finalidad del sistema no es sancionar conductas, sino garantizar un equilibrio económico real entre los patrimonios propios y el común al momento de la liquidación.

Tal como sostiene Francisco M. Ferrer, en su comentario al Código Civil y Comercial, la figura de la recompensa debe interpretarse como un instrumento de justicia distributiva: “*El sistema de recompensas no apunta a cuestionar la legitimidad del uso de bienes gananciales sobre bienes propios, sino a impedir que se consolide un enriquecimiento injustificado. El deber de reembolso responde a la lógica interna del régimen comunitario, donde los valores deben restituirse a su fuente patrimonial original*”<sup>(1)</sup>.

En similar sentido, Luis Ugarte remarca que la comunidad tiene una estructura dinámica, en la cual los patrimonios pueden entremezclarse por razones prácticas, pero que ello no implica pérdida del derecho a reclamar lo invertido: “*La mezcla de bienes entre los patrimonios durante la vigencia del matrimonio no desnaturaliza el principio de que cada patrimonio debe conservar su valor. Las recompensas funcionan como un reequilibrio legal que se activa en la etapa de liquidación*”<sup>(2)</sup>.

(1) Ferrer, Francisco Magín. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. III, La Ley, p. 1113.

(2) Ugarte, Luis. *Régimen patrimonial del matrimonio*, Abeledo Perrot, 2021, p. 326.

Desde una visión más sistemática, Belluscio señalaba ya en el régimen del Código anterior que: “La obligación de recompensa surge por imperio de la ley, aun sin manifestación de voluntad de las partes, cuando se ha producido una transferencia patrimonial efectiva entre masas diferenciadas”<sup>(3)</sup>.

Este criterio, de clara raigambre objetiva, fue recogido también por el nuevo Código. En esa línea, Úrsula Basset explica que las recompensas son una herramienta correctiva de la comunidad: “El régimen de comunidad necesita de mecanismos compensatorios que impidan que un patrimonio se vea disminuido en favor de otro. Las recompensas operan como una herramienta de justicia conmutativa interna al régimen”<sup>(4)</sup>.

Por su parte, Zannoni sostiene que: “La existencia de recompensas demuestra que, pese a la aparente indiferenciación del régimen de comunidad, subsiste la individualidad de cada masa patrimonial. Las transferencias deben ser restituidas, no por voluntad de las partes, sino por imperativo legal”<sup>(5)</sup>.

Con una mirada más práctica, Mazzinghi ha resalta-do que no debe exigirse prueba de liberalidad para negar la recompensa: “No corresponde aplicar la figura de la donación o su presunción para excluir el derecho a recompensa. La inversión ganancial sobre un bien propio genera un crédito legal, no sujeto a intención”<sup>(6)</sup>.

Finalmente, Kemelmajer de Carlucci concluye que la clave es la existencia de una modificación patrimonial efectiva, no la intención subjetiva: “Es irrelevante si el cónyuge tenía intención de ayudar o no. Si hay transferencia de valor que permanece en el tiempo, y si ese valor proviene del acervo ganancial, nace el derecho a recompensa”<sup>(7)</sup>.

Asimismo, se trajo a colación jurisprudencia de la Cámara Civil de Rosario que reconoce la procedencia de recompensas aun cuando la inversión se haya efectuado en un contexto de vida en común, siempre que se demuestre el incremento patrimonial y la afectación de bienes gananciales.

## 5. Criterio de cuantificación y tasa de interés aplicable

### a) Criterio de cuantificación

El Tribunal adoptó un criterio objetivo, proporcional y actualizado, en consonancia con el espíritu compensatorio de la figura de la recompensa.

El punto de partida fue la verificación pericial del incremento en el valor del bien propio a consecuencia de las mejoras financiadas con bienes gananciales. Según el informe de tasación incorporado al expediente, las obras (refacción integral del inmueble) aumentaron en un 25% el valor de mercado del bien, en comparación con su valor anterior.

La sentencia descartó una valoración meramente nominal de la inversión (es decir, el costo histórico en dólares de las mejoras realizadas en 2019), por considerarla desactualizada e insuficiente para cumplir la función reparatoria. En cambio, se aplicó un criterio funcionalista: se computó como recompensa el valor equivalente al incremento patrimonial efectivamente producido en cabeza del cónyuge propietario.

La sentencia... aplicó un criterio funcionalista: se computó como recompensa el valor equivalente al incremento patrimonial efectivamente producido en cabeza del cónyuge propietario.

(3) Belluscio, Augusto C., *Derecho de Familia*, T. II, Astrea, 2001, p. 206.

(4) Basset, Úrsula C., en Lorenzetti (director), *Código Civil y Comercial comentado*, T. III, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 415.

(5) Zannoni, Eduardo, *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, T. I, Astrea, 2012, p. 369.

(6) Mazzinghi, Jorge A., *Sociedad conyugal. Régimen patrimonial del matrimonio*, La Ley, 2018, p. 251.

(7) Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Tratado de Derecho de Familia*, T. III, Rubinzal-Culzoni, p. 711.

En tal sentido, Zannoni postula que “No debe tomarse como parámetro exclusivo el valor nominal del gasto, sino el beneficio patrimonial concreto que se ha consolidado en el patrimonio propio del cónyuge beneficiado”<sup>(8)</sup>.

En función de ello, el monto de la recompensa fue determinado como el 25% del valor actualizado del inmueble al momento de la liquidación, utilizando los valores del mercado inmobiliario local vigentes a 2023.

Este criterio evita que el patrimonio común sufra una pérdida económica debido a la inflación, desvalorización de la moneda o fluctuaciones cambiarias, y asegura que la recompensa refleje un valor económico real y actual.

### b) Actualización e intereses

La sentencia también dispuso que, en caso de incumplimiento en el pago de la recompensa al momento de la partición, el monto reconocido se devengará con intereses moratorios, conforme al criterio predominante en la provincia de Santa Fe.

En particular:

- Se estableció la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina como tasa moratoria, aplicable desde la fecha de exigibilidad del crédito (esto es, desde que la sentencia quede firme).

- El fundamento de la decisión se vincula con el carácter compensatorio y no punitivo de la recompensa. Al no tratarse de una obligación de origen contractual, ni de naturaleza indemnizatoria por daños, no corresponde aplicar tasas activas, salvo prueba de mala fe o mora dolosa.

- Se mencionó expresamente el criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe<sup>(9)</sup>, la cual ha resuelto en numerosos precedentes que los créditos derivados de la liquidación de la comunidad deben actualizarse con tasas judiciales usuales, salvo pacto en contrario.

Además, se dejó abierta la posibilidad de aplicar capitalización de intereses si el incumplimiento se prolonga más allá del plazo previsto por el tribunal para la partición, y si la parte actora lo solicita expresamente en la etapa de ejecución.

El fallo aporta criterios: ...  
1) Refuerza el rol correctivo del régimen de recompensas...  
2) fija parámetros objetivos de cuantificación... 3) promueve la protección del acervo ganancial... 4) contribuye a una lectura funcional y dinámica del régimen de comunidad.

## 6. Conclusiones prácticas e implicancias para la labor judicial

Este fallo aporta importantes criterios para la práctica:

1. Refuerza el rol correctivo del régimen de recompensas, desvinculándolo de la voluntad subjetiva del cónyuge aportante.

2. Fija parámetros objetivos de cuantificación, en función del aumento patrimonial y no del valor histórico del gasto.

3. Promueve la protección del acervo ganancial, evitando su desvalorización frente a mejoras duraderas en bienes propios.

4. Contribuye a una lectura funcional y dinámica del régimen de comunidad, en sintonía con principios constitucionales de equidad, solidaridad y justicia distributiva.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - DOLLO - SOCIEDAD CONYUGAL - RECOMPENSAS - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - ACTO JURÍDICO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - LESIÓN SUBJETIVA - ABUSO DEL DERECHO - EQUIDAD - RECOMPENSAS - BUENA FE - COMUNIDAD DE BIENES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

(8) Zannoni, Eduardo, *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Astrea, 2012, p. 370.

(9) Cám. Apel. Civil Santa Fe, Sala I, “C., M. A. c/ P., R. R. s/ liquidación de sociedad conyugal”, 2022.